



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

RADICADO N°. 2020-00387-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Acorde con la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora con relación al desembolso de las múltiples sumas de dinero pagadas a PRODUCTOS MINERALES CALCAREOS S.A. – PROMICAL S.A. y sobre las cuales se pretende determinar el plazo para la restitución de los préstamos y el pago de los intereses, se infiere de conformidad con los medios probatorios una relación de socios entre ambas sociedades, de suerte tal, se deberá aclarar al Despacho las circunstancias que a continuación se transcriben:

- 1.1. Teniendo en cuenta que la sociedad otorgó los préstamos para capitalizar el trabajo, la construcción de un horno, finalmente, capitalizar a RIO CAL SA.S., deberá en dicho sentido, indicar si existió un contrato privado o una escritura pública para la constitución de los fines propuestos. En caso positivo, deberá aportar prueba de ello.
- 1.2. No obstante lo anterior, existiendo o no prueba documental del contrato establecido, deberá manifestar al Despacho los términos y condiciones en que fueron presentados los aportes (dineros) por los socios y/o accionistas para el objeto social a desarrollar, especificando todo lo relativo al negocio que circunscribieron las partes.
- 1.3. Aclarará si estos dineros fueron entregados a título de préstamo al tiempo de la constitución de la sociedad o con posterioridad a la constitución.
- 1.4. Resuelto lo anterior, y tomando como base el rendimiento que trae consigo cualquier suma de dinero, especificará cual fue el objeto de la actividad del

mutuo, cuál era la finalidad de los socios al efectuar los préstamos, si estaba predispuesto para la rentabilidad de la empresa, para generar intereses, para incrementar las utilidades sociales, para operaciones distintas o distintas a las relacionadas con actividades de la compañía.

- 1.5. De acuerdo con ello, en el evento de haberse acordado el rendimiento de intereses, señalará si fueron fijados al interés bancario corriente o como se propone en el artículo 35 del Estatuto Tributario que refiere a un “rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.”
- 1.6. En ese orden, señalará si fue presentado alguna cuenta por cobrar debidamente certificada sobre el monto de aquellos intereses para efectos de la declaración de renta ante la empresa demandada.

2. Cumplido con lo señalado, se deberán adecuar HECHOS, PRETENSIONES y PODER presentado conforme la naturaleza del asunto, correspondiente al contrato entre sociedades.

3. Recuérdese que el PODER deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Adecuará el trámite previsto para el desarrollo del contrato de sociedad conforme con las normas previstas en el Código de Comercio en concordancia Código General del Proceso.

5. Deberá integrar en uno solo el escrito presentado conforme lo establece el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza